



Tu despacho en la nube  
por **1€ al día**

Descarga ebook

## Boletín semanal

Boletín nº08 23/02/2021

### NOTICIAS

#### Los arrendadores no tendrán que tributar por las reducciones de alquiler pactadas en la pandemia.

Las empresas propietarias de inmuebles en alquiler no tendrán que tributar por un ingreso no recibido, en el caso de reducciones pactadas...

#### El plan de igualdad en las empresas con más de 100 empleados será obligatorio

La norma contará con sanciones de entre 626 y 6.250 euros

La Justicia concede la adaptación de la jornada laboral a una mujer para que cuide de su hijo hasta los 14 años

publico.es 22/02/2021

Los ingresos reales elevarán un 50% la cotización de los autónomos al Reta.

eleconomista.es 22/02/2021

Economía facilitará que una empresa se cree con un euro, en 10 días y de forma digital.

elpais.com 19/02/2021

España podría considerar paraísos fiscales a Andorra, Chipre, Irlanda, Chequia y Luxemburgo, según Gestha.

europapress.es 18/02/2021

Un juez dictamina que el autónomo en pluriactividad sí tiene derecho a cese

cincodias.com - territoriopyme 22/02/2021

Trabajo envía 45.000 cartas para revisar la situación de las empleadas del hogar.

elespanol.com 21/02/2021

El Gobierno dará incentivos fiscales para aplazar el pago de los alquileres.

eleconomista.es 19/02/2021

Las rentas altas cotizan a la Seguridad Social un 36% más de la pensión que perciben.

eleconomista.es 18/02/2021

### FORMACIÓN

La Contabilidad del Impuesto

### COMENTARIOS

¿Qué puedo hacer si me han

## sobre Sociedades

Aclara de forma sencilla y directa la complejidad derivada del último asiento contable del año: 'el registro contable del Impuesto sobre Sociedades'...



## JURISPRUDENCIA

### STSJ País Vasco Nº 119/2021, de 26 Enero. Declara Nulo un despido por COVID que se intentó justificar en causas económicas

La Sala señala que intentar esquivar o evitar la aplicación de la "prohibición" de despedir del artículo 2 del RDL 9/2020 supone un auténtico fraude de ley del art. 6.4 del Código Civil, habida cuenta de esa nítida voluntad del legislador de priorizar el mantenimiento del empleo a través de la utilización de las medidas de flexibilidad interna que se favorecen, frente a la extinción de los contratos.



## NOVEDADES LEGISLATIVAS

### JEFATURA DEL ESTADO - Medidas urgentes (BOE nº 42 de 18/02/2021)

Corrección de errores del Real Decreto-ley 3/2021, de 2 de febrero, por el que se adoptan medidas para la reducción de la brecha de género...



## CONSULTAS TRIBUTARIAS

### Cumplimiento requisito de que la entidad realiza una actividad económica (trabajador en pluriempleo) a efectos exención Impuesto sobre el Patrimonio.

Consulta DGT V3319-20. La consultante es administradora y titular del 100 por cien de las participaciones de una sociedad limitada. Dicha sociedad...

## denegado la ayuda de autónomos por el COVID-19?

Ha solicitado la ayuda a la Mutua, ha presentado toda la documentación que le han requerido y recibe ahora una comunicación de la Mutua en la que le dice que HA DENEGADO la prestación solicitada. Le explicamos cómo debe actuar.

## ARTÍCULOS

### ¿Sabe que el trabajador puede solicitar horarios especiales por conciliación aunque su hijo tenga más de 12 años?

En este artículo queremos explicarle en qué consiste la regulación de la "jornada a la carta" y cómo está siendo aplicada por los Juzgados y Tribunales; para que sepa cómo proceder ante una petición de alguno de sus empleados.



## CONSULTAS FRECUENTES

### Contrato laboral a jornada completa en pluriempleo, ¿cumple el requisito de actividad de arrendamiento de inmuebles como una actividad empresarial?

Cuestión ésta ya de "largo recorrido" en el ámbito tributario; que un negocio de arrendamiento de inmuebles pueda ser considerado como actividad...



## FORMULARIOS

### Reclamación previa frente a la resolución de la Mutua denegando la prestación por cese de la actividad de trabajador autónomo

Modelo de reclamación previa frente a la resolución de la Mutua denegando la prestación por cese de la actividad de trabajador autónomo, adaptada al Real Decreto-ley 2/2021, de 26 de enero, de

## Agenda del Contable

Consulte los eventos y calendario para los próximos días.

# La mejor AYUDA para el Asesor y el Contable: contrata nuestro SERVICIO PYME



Todo lo que necesitas  
en un mismo sitio  
**POR MENOS DINERO**

Manuales  
Contratos  
Jurisprudencia  
Legislación

Formación  
Herramientas de Cálculo  
Formularios  
Casos Prácticos

**PRUÉBALO  
1 MES GRATIS**

Prueba YA la mejor ayuda para el Asesor y el Contable por sólo 21€ + IVA

**MÁS INFORMACIÓN**

**SuperContable.com**

**Boletín nº08 23/02/2021**

## Cumplimiento requisito de que la entidad realiza una actividad económica (trabajador en pluriempleo) a efectos exención Impuesto sobre el Patrimonio.

*Dirección General de Tributos, Consulta Vinculante nº V3319-20. Fecha de Salida: - 06/11/2020*

### DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS

La consultante es administradora y titular del 100 por cien de las participaciones de una sociedad limitada. Dicha sociedad tiene un patrimonio constituido fundamentalmente por inmuebles, siendo la actividad principal el arrendamiento de inmuebles.

Para la gestión del arrendamiento, la entidad dispone de un empleado por cuenta ajena, con contrato laboral y a jornada completa. No obstante, este empleado ya dispone de otro contrato laboral a jornada completa con otro empleador para el desarrollo de una actividad completamente diferente. Se trata

de una situación de pluriempleo, es decir, mantiene dos contratos laborales a jornada completa al mismo tiempo.

#### CUESTIÓN PLANTEADA:

Si a efectos de la exención en el Impuesto sobre el Patrimonio de las participaciones en la entidad de las que la consultante es titular, se entiende cumplido el requisito de que la entidad realiza una actividad económica.

#### CONTESTACION-COMPLETA:

En relación con las cuestiones planteadas, este Centro Directivo informa lo siguiente:

El artículo 4. Ocho. Dos de la Ley 19/1991, de 6 de junio, del Impuesto sobre el Patrimonio, (BOE de 7 de junio), en adelante LIP, establece la exención de las participaciones en los términos siguientes:

*“Artículo 4. Bienes y derechos exentos.*

*Estarán exentos de este impuesto:*

*(...)*

*Ocho.*

*Uno. (...)*

*Dos. La plena propiedad, la nuda propiedad y el derecho de usufructo vitalicio sobre las participaciones en entidades, con o sin cotización en mercados organizados, siempre que concurren las condiciones siguientes:*

*a) Que la entidad, sea o no societaria, no tenga por actividad principal la gestión de un patrimonio mobiliario o inmobiliario. Se entenderá que una entidad gestiona un patrimonio mobiliario o inmobiliario y que, por lo tanto, no realiza una actividad empresarial cuando concurren, durante más de 90 días del ejercicio social, cualquiera de las condiciones siguientes:*

*Que más de la mitad de su activo esté constituido por valores o*

*Que más de la mitad de su activo no esté afecto a actividades económicas.*

*A los efectos previstos en esta letra:*

*Para determinar si existe actividad económica o si un elemento patrimonial se encuentra afecto a ella, se estará a lo dispuesto en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.*

*Tanto el valor del activo como el de los elementos patrimoniales no afectos a actividades económicas será el que se deduzca de la contabilidad, siempre que ésta refleje fielmente la verdadera situación patrimonial de la sociedad.*

*A efectos de determinar la parte del activo que está constituida por valores o elementos patrimoniales no afectos:*

*1º No se computarán los valores siguientes:*

*Los poseídos para dar cumplimiento a obligaciones legales y reglamentarias.*

*Los que incorporen derechos de crédito nacidos de relaciones contractuales establecidas como consecuencia del desarrollo de actividades económicas.*

*Los poseídos por sociedades de valores como consecuencia del ejercicio de la actividad constitutiva de su objeto.*

*Los que otorguen, al menos, el cinco por ciento de los derechos de voto y se posean con la finalidad de dirigir y gestionar la participación siempre que, a estos efectos, se disponga de la correspondiente organización de medios materiales y personales, y la entidad participada no esté comprendida en esta letra.*

*2º No se computarán como valores ni como elementos no afectos a actividades económicas aquellos cuyo precio de adquisición no supere el importe de los beneficios no distribuidos obtenidos por la entidad, siempre que dichos beneficios provengan de la realización de actividades económicas, con el límite del importe de los beneficios obtenidos tanto en el propio año como en los últimos 10 años anteriores. A estos efectos, se asimilan a los beneficios procedentes de actividades económicas los dividendos que procedan de los valores a que se refiere el último inciso del párrafo anterior, cuando los ingresos obtenidos por la*

*entidad participada procedan, al menos en el 90 por ciento, de la realización de actividades económicas.*

*(...)*”.

Para determinar el cumplimiento del requisito previsto en el apartado a) del artículo 4.Ocho.Dos de la LIP, es decir, que la entidad no tenga por actividad principal la gestión de un patrimonio o inmobiliario y por tanto realice una actividad económica, habrá que comprobar que no concurren cualquiera de las condiciones previstas en dicho apartado, esto es, que durante más de 90 días del ejercicio social más de la mitad del activo esté constituido por valores o no esté afecto a actividades económicas.

El precepto transcrito se remite pura y simplemente al Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas para determinar si existe actividad económica o si un elemento patrimonial se encuentra afecto a ella. En este sentido, y en relación con la actividad de arrendamiento de inmuebles que desarrolla la entidad, el artículo 27.2 de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de las Leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de No Residentes y sobre el Patrimonio (BOE de 29 de noviembre), en adelante LIRPF, delimita cuando esta actividad constituye una actividad económica, estableciendo lo siguiente:

*“A efectos de lo dispuesto en el apartado anterior, se entenderá que el arrendamiento de inmuebles se realiza como actividad económica, únicamente cuando para la ordenación de esta se utilice, al menos, una persona empleada con contrato laboral y a jornada completa.”*

La finalidad de este artículo es establecer unos requisitos mínimos para que la actividad de arrendamiento de inmuebles pueda entenderse como una actividad empresarial, requisitos que inciden en la necesidad de una infraestructura mínima, de una organización de medios empresariales, para que esta actividad tenga tal carácter.

En relación con el requisito exigido de que el arrendador tenga, al menos, una persona empleada con contrato laboral y a jornada completa, se debe precisar

que **sólo se entenderá cumplido si dicho contrato es calificado como laboral por la normativa laboral vigente**, cuestión ajena al ámbito tributario, y es a jornada completa. Al respecto, **debe precisarse que el empleado debe ser contratado por el arrendador persona física y dedicar la jornada completa a la ordenación de la actividad de éste**. Ello implica que, **si parte de dicha jornada la dedica el empleado al ejercicio de una actividad profesional propia o a la ordenación de la actividad de otro contribuyente, se incumplirían los requisitos exigidos** y las rentas derivadas del arrendamiento de bienes inmuebles tendrían la consideración de rendimientos del capital inmobiliario.

*En el presente caso, de acuerdo a la información facilitada en el escrito de consulta, la persona que la entidad tiene contratada para la gestión de la actividad de arrendamiento a través de un contrato laboral y a jornada completa está a su vez contratada por otro empleador con contrato laboral y a jornada completa. Por lo tanto, **el empleado estaría compartiendo su jornada laboral con dos empleos distintos, no dedicando a la ordenación de la actividad de arrendamiento de inmuebles su jornada laboral completa**. Esto supone el incumplimiento de los requisitos previstos en el artículo 27.2 de la LIRPF, por lo que la actividad de arrendamiento de inmuebles realizada por la entidad de la que la consultante ostenta el 100 por cien de las participaciones, no puede considerarse una actividad económica a efectos de la exención en el Impuesto sobre el Patrimonio.*

Lo que comunico a Vd. con efectos vinculantes, conforme a lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 89 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

**Tributación en IAE, IVA e IRPF de la publicación de un libro a través de una plataforma de descargas.**

## DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS

Se corresponde con la cuestión planteada.

## CUESTIÓN PLANTEADA:

Tributación en IAE, IVA e IRPF de la publicación de un libro a través de una plataforma de descargas.

## CONTESTACION-COMPLETA:

### **Impuesto sobre Actividades Económicas**

El artículo 78 del texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales (TRLRHL), aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, establece en el apartado 1 *“El Impuesto sobre Actividades Económicas es un tributo directo de carácter real, cuyo hecho imponible está constituido por el mero ejercicio, en territorio nacional, de actividades empresariales, profesionales o artísticas, se ejerzan o no en local determinado y se hallen o no especificadas en las tarifas del impuesto.”*

Tienen la consideración de actividades económicas, cuando, en su ejercicio, se ordenen por cuenta propia medios de producción y/o recursos humanos, con la finalidad de intervenir en la producción o distribución de bienes o servicios (art. 79.1, TRLRHL).

Son sujetos pasivos del impuesto las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que realicen en territorio nacional cualquiera de las actividades que originan el hecho imponible (art. 83, TRLRHL).

En la letra c) del apartado 1 del artículo 82 del TRLRHL, **se establece la exención del impuesto, entre otros sujetos pasivos, para las personas físicas**, lo cual significa que los sujetos pasivos que se hallen exentos no estarán obligados a presentar declaración de alta en la matrícula del impuesto (artículo 5 del R.D. 243/1995, de 17 de febrero), así como tampoco resultarán obligados a presentar la comunicación a que hace referencia el apartado 3 del artículo 82 del

TRLRHL, sin perjuicio del cumplimiento de las restantes obligaciones formales que les sean imputables.

En el escrito de consulta se señala que una persona física tiene intención de publicar sus obras y relatos, a través de XXXX, obteniendo unos ingresos por la venta de sus obras literarias.

A los solos efectos de la clasificación en las Tarifas del impuesto, la publicación y venta de las obras literarias por parte de su autor es una actividad que se halla sujeta al Impuesto sobre Actividades Económicas, que se clasifica en las siguientes rúbricas de las Tarifas:

- La actividad de autor de obras literarias se clasifica en el grupo 861 de la sección segunda, *“Pintores, Escultores, Ceramistas, Artesanos, Grabadores y artistas similares”*, rúbrica en la cual debió figurar dado de alta el consultante si dicha actividad la ejerció anteriormente.
- Además, si el autor edita su propia obra literaria en formato electrónico, dicha actividad se clasifica en el epígrafe 476.1 de la sección primera, *“Edición de libros”*.

El hecho de que el consultante perciba ingresos por las ventas efectuadas a través de la plataforma XXXX en forma de royalties u otros, no supone alteración en la clasificación de las actividades referidas, siempre que aquel no ceda los derechos de explotación de sus obras y no se den las circunstancias que impliquen el desarrollo de una actividad económica en los términos expuestos anteriormente, dando origen, en consecuencia, a un supuesto configurador del hecho imponible del Impuesto sobre Actividades Económicas.

### **Impuesto sobre el Valor Añadido**

**Primero.-** La persona física consultante es escritor y va a publicar algunos de sus libros a través de una plataforma en línea que se encargará de su venta a terceros (en nombre propio) satisfaciendo al consultante un porcentaje del precio obtenido en la venta como contraprestación por dicha cesión de derechos.

El consultante se plantea si dicha operación se encontrará sujeta al Impuesto sobre el Valor Añadido.

**Segundo.-** El artículo 4, apartado uno de la Ley 37/1992, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido (BOE de 29 de diciembre), establece que *“estarán sujetas al Impuesto las entregas de bienes y prestaciones de servicios realizadas en el ámbito espacial del Impuesto por empresarios o profesionales a título oneroso, con carácter habitual u ocasional, en el desarrollo de su actividad empresarial o profesional, incluso si se efectúan a favor de los propios socios, asociados, miembros o partícipes de las entidades que las realicen.”*.

El apartado dos, letras a) y b), del mismo precepto señala que *“se entenderán realizadas en el desarrollo de una actividad empresarial o profesional:*

*a) Las entregas de bienes y prestaciones de servicios efectuadas por las sociedades mercantiles, cuando tengan la condición de empresario o profesional.*

*b) Las transmisiones o cesiones de uso a terceros de la totalidad o parte de cualesquiera de los bienes o derechos que integren el patrimonio empresarial o profesional de los sujetos pasivos, incluso las efectuadas con ocasión del cese en el ejercicio de las actividades económicas que determinan la sujeción al Impuesto.”*.

Por otra parte, de acuerdo con lo establecido en el artículo 5.uno de la citada Ley 37/1992, se reputarán empresarios o profesionales, a efectos del Impuesto sobre el Valor Añadido:

*“a) Las personas o entidades que realicen las actividades empresariales o profesionales definidas en el apartado siguiente de este artículo.*

*No obstante, no tendrán la consideración de empresarios o profesionales quienes realicen exclusivamente entregas de bienes o prestaciones de servicios a título gratuito, sin perjuicio de lo establecido en la letra siguiente.*

*b) Las sociedades mercantiles, salvo prueba en contrario.*

*(...).”*.

En este sentido, el apartado dos, de este artículo 5, establece que *“son actividades empresariales o profesionales las que impliquen la ordenación por cuenta propia de factores de producción materiales y humanos o de uno de ellos, con la finalidad de intervenir en la producción o distribución de bienes o servicios.*

*En particular, tienen esta consideración las actividades extractivas, de fabricación, comercio y prestación de servicios, incluidas las de artesanía, agrícolas, forestales, ganaderas, pesqueras, de construcción, mineras y el ejercicio de profesiones liberales y artísticas.”.*

*En consecuencia, la persona consultante **tiene la condición de empresario o profesional y estarán sujetas al Impuesto sobre el Valor Añadido las entregas de bienes y prestaciones de servicios** que en el ejercicio de su actividad empresarial o profesional realice en el territorio de aplicación del Impuesto.*

**Tercero.-** Por otra parte, el artículo 20 de la Ley 37/1992 que regula las exenciones en operaciones interiores, establece en su apartado uno, número 26º, que estarán exentas del Impuesto las siguientes operaciones:

*“26º. Los servicios profesionales, incluidos aquéllos cuya contraprestación consista en derechos de autor, prestados por artistas plásticos, escritores, colaboradores literarios, gráficos y fotográficos de periódicos y revistas, compositores musicales, autores de obras teatrales y de argumento, adaptación, guión y diálogos de las obras audiovisuales, traductores y adaptadores.”.*

Para la aplicación de esta norma a los servicios prestados por escritores, debe señalarse que el Diccionario de la Real Academia Española de la Lengua define al escritor como autor de obras escritas o impresas.

Por su parte, el artículo 5 del Texto Refundido de la Ley de Propiedad Intelectual, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1996, de 12 de abril, señala que *“se considera autor a la persona natural que crea una obra literaria, artística o científica.”.*

Una interpretación conjunta de los dos párrafos anteriores lleva a la conclusión de que son escritores a estos efectos las personas naturales que crean obras literarias, artísticas o científicas, escritas o impresas.

A su vez, de lo dispuesto en el artículo 11 del mencionado Texto Refundido, se deduce que tienen la consideración de autores, no solamente los creadores de obras originales, sino también quienes realizan obras derivadas o compuestas a partir de otras preexistentes, tales como traducciones, adaptaciones, revisiones, actualización, anotaciones, compendios, resúmenes, extractos, arreglos musicales y cualesquiera otras transformaciones de obras científicas, literarias o artísticas, en cuanto suponga una aportación personal y distinta de la obra preexistente.

*Por tanto, y en consecuencia con todo lo anterior, **estarán sujetos pero exentos del Impuesto sobre el Valor Añadido los servicios profesionales de creación de textos literarios, incluidos aquellos cuya contraprestación consista en derechos de autor, efectuados por la persona consultante a favor de la plataforma siempre que supongan la creación de una obra original o conlleve una aportación personal u original distinta de una obra preexistente.***

**Cuarto.-** Por otra parte, el artículo 71 del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido, aprobado por Real Decreto 1624/1992, de 29 de diciembre (BOE del 31), establece que *“salvo lo establecido en relación con las importaciones, los sujetos pasivos deberán realizar por sí mismos la determinación de la deuda tributaria mediante declaraciones-liquidaciones ajustadas a las normas contenidas en los apartados siguientes.*

*Los empresarios y profesionales deberán presentar las declaraciones-liquidaciones periódicas a que se refieren los apartados 3, 4 y 5 de este artículo, así como la declaración resumen anual prevista en el apartado 7, incluso en los casos en que no existan cuotas devengadas ni se practique deducción de cuotas soportadas o satisfechas.*

*La obligación establecida en los párrafos anteriores no alcanzará a aquellos sujetos pasivos que realicen exclusivamente las operaciones exentas comprendidas en los artículos 20 y 26 de la Ley del Impuesto.”.*

Por tanto, en la medida en que el consultante solo obtenga ingresos por operaciones sujetas y exentas comprendidas en el artículo 20 de la Ley del Impuesto, puede concluirse que no tiene obligación de presentar declaraciones-liquidaciones por el Impuesto sobre el Valor Añadido.

### **Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas**

El apartado 2 del artículo 17 de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de las leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes y sobre el Patrimonio (BOE del día 29), incluye una relación de rendimientos a los que otorga expresamente la consideración de rendimientos del trabajo, entre los que incorpora (párrafo d) *“los rendimientos derivados de la elaboración de obras literarias, artísticas o científicas, siempre que se ceda el derecho a su explotación”*. Consideración que se complementa con lo dispuesto en el apartado 3: *“No obstante, cuando los rendimientos (...) supongan la ordenación por cuenta propia de medios de producción y de recursos humanos o de uno de ambos, con la finalidad de intervenir en la producción o distribución de bienes o servicios, se calificarán como rendimientos de actividades económicas”*.

Por otra parte, el artículo 95.2.b).1º del Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, aprobado por el Real Decreto 439/2007, de 30 de marzo (BOE del día 31), considera rendimientos profesionales los obtenidos por *“los autores o traductores de obras, provenientes de la propiedad intelectual o industrial”*. Añadiendo además que *“cuando los autores o traductores editen directamente sus obras, sus rendimientos se comprenderán entre los correspondientes a las actividades empresariales”*.

Conforme con estas calificaciones normativas, la autopublicación de un libro por su creador (ya sea en formato electrónico o en papel, o ambos) comportará que los rendimientos que pudiera obtener por su venta tengan la calificación, a efectos del IRPF, de rendimientos de actividades económicas (empresariales).

*Para que los rendimientos que pueda percibir el consultante **tuvieran la calificación de rendimientos del trabajo** —en aplicación de lo establecido en el artículo 17.2.d) de la Ley del Impuesto— **resultaría necesario que la publicación del libro se realizará por un tercero a quien se le cedieran los derechos de explotación de la obra, salvo que la labor de autor se hubiera venido realizando en el ejercicio de una actividad económica (profesional), en cuyo caso la remuneración por la cesión de derechos tendría la consideración de rendimientos de actividades profesionales.***

Lo que comunico a usted con efectos vinculantes, conforme a lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 89 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria (BOE del día 18).

## Los intereses de demora son deducibles en el Impuesto sobre Sociedades: lo dice el Tribunal Supremo.

Javier Gómez, - 17/02/2021



Último "golpe de tuerca" a esta problemática, que perdura en el tiempo, al respecto de la **deducción de los intereses de demora abonados por los contribuyentes del Impuesto sobre Sociedades**. Hemos venido manteniendo informados a nuestros

lectores a este respecto en **distintos comentarios** y finalmente la lucha entre Contribuyente y Administración tributaria ha sido dirimida por el Tribunal Supremo -TS- en su **Sentencia núm. 150/2021**, de la Sala Contencioso-Administrativa en la sección 2ª. **La conclusión es clara:**



A efectos del Impuesto sobre Sociedades, **los intereses de demora**, sean los que se exijan en la liquidación practicada en un procedimiento de comprobación, sean los devengados por la suspensión de la ejecución del acto administrativo impugnado, **tienen la consideración de gasto fiscalmente deducible**, atendida su naturaleza jurídica, con el alcance y límites establecidos en la normativa del Impuesto (**artículo 16** Ley del Impuesto sobre Sociedades **Ley 27/2014** -LIS-).



Llega a esta **conclusión** el **TS**, en contra de lo defendido por la Administración tributaria, porque entiende que:

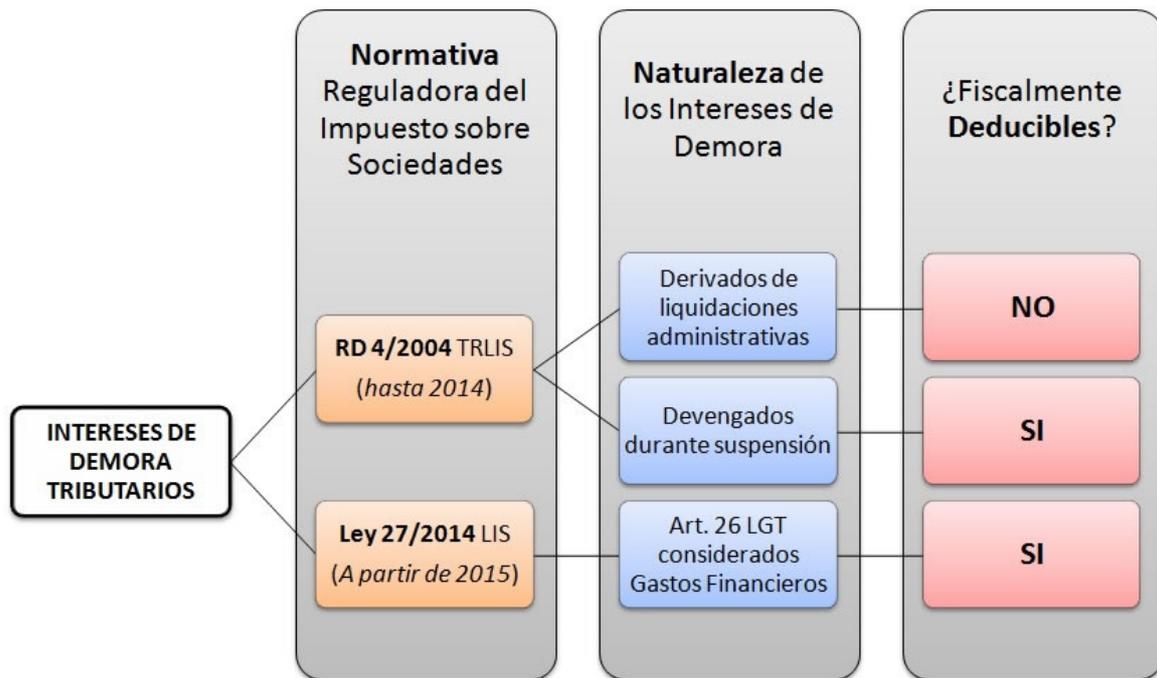
- Aún cuando *"nacen"* por el incumplimiento de una obligación principal (por ejemplo el pago con retraso de una determinada deuda tributaria), en sí mismos considerados **no suponen un incumplimiento; al revés, se abonan en cumplimiento de una norma que legalmente lo exige**.
- No admitir la deducción de los intereses de demora sería una penalización que, como tal, **requeriría una previsión expresa, algo que no existe en la normativa** del impuesto.
- Los intereses de demora **están correlacionados con los ingresos; están conectados con el ejercicio de la actividad empresarial** y, por tanto, son deducibles.
- **Son calificados como gasto financiero por la normativa contable** con naturaleza compensatoria y no punitiva.

En relación con los **intereses suspensivos**, el Tribunal considera que también tienen carácter indemnizatorio pues **tienen por objeto resarcir a la administración pública por el retraso en percibir el importe que legalmente le corresponde**, retraso motivado en esta ocasión **por la interposición de reclamaciones o recursos**, ya sean administrativos o ya sean judiciales



Como aquellos de nuestros lectores que han seguido esta problemática conocen, hasta la presente Sentencia viene a ampliar el espectro existente hasta

la fecha para la deducción de los gastos por intereses de demora, pues hasta la fecha la Administración por ejemplo en la consulta vinculante de la Dirección General de Tributos [V1403/16](#), establecía como conclusiones:



Desde la presente [Sentencia](#) del Tribunal Supremo, en lo que respecta a la deducción de los intereses de demora, **no pueden incluirse entre los gastos no deducibles** pues tienen por objeto compensar por el incumplimiento de una obligación de dar, o mejor, por el retraso en su cumplimiento **y este hecho es análogo en la redacción de los tres textos normativos del Impuesto sobre Sociedades: Ley 43/1995, [TRLIS 4/2004](#) y [Ley 27/2014](#).**

**¿Sabe que el trabajador puede solicitar horarios especiales por conciliación aunque su hijo tenga más de 12 años?**

*Antonio Millán - Abogado, Departamento Laboral de Supercontable.com - 22/02/2021*

¿Ha oído hablar de la **"jornada a la carta"**? ¿Algún trabajador o trabajadora le ha pedido adaptar su jornada para poder conciliar el trabajo con el cuidado de sus hijos?

Cualquier empresa puede verse en esta situación en algún momento, y por eso en este artículo queremos explicarle **en qué consiste la regulación de la ya**



**mencionada "jornada a la carta"**

y cómo está siendo aplicada por los Juzgados y Tribunales; para que sepa cómo proceder ante una petición de alguno de sus empleados.

Lo primero que tenemos que decir es que, cuando se habla de la

**"jornada a la carta"**, se está haciendo referencia a que los trabajadores puede adaptar la jornada a sus necesidades, **especialmente de conciliación de la vida familiar**.

Para conocer su regulación legal hay que acudir al apartado 8 del **Artículo 34 del Estatuto de los Trabajadores**, reformado por el Real Decreto-ley 6/2019, de 1 de marzo, de medidas urgentes para garantía de la igualdad de trato y de oportunidades entre mujeres y hombres en el empleo y la ocupación, que reconoce a las personas trabajadoras **el derecho a solicitar las adaptaciones de la duración y distribución de la jornada de trabajo**, en la ordenación del tiempo de trabajo y en la forma de prestación, incluida la prestación de su trabajo a distancia, para hacer efectivo su derecho a la conciliación de la vida familiar y laboral.

Sepa que:

*Según la norma, en el caso de que tengan hijos o hijas, las personas trabajadoras tienen derecho a efectuar dicha solicitud hasta que los hijos o hijas cumplan doce años.*

*Sin embargo, como ahora veremos, esta previsión normativa ha sido superada por las sentencias de Juzgados y Tribunales.*

Eso sí, dichas adaptaciones **deberán ser razonables y proporcionadas** en relación con las necesidades de la persona trabajadora y con las necesidades

organizativas o productivas de la empresa.

## ¿Y cómo debe actuar si recibe una petición de un trabajador?



*En ausencia de regulación colectiva de los términos de su ejercicio, la empresa, ante la solicitud de adaptación de jornada, abrirá un proceso de negociación con la persona trabajadora durante **un periodo máximo de treinta días**.*

*Una vez finalizado el mismo, la empresa, por escrito, comunicará la aceptación de la petición, planteará una propuesta alternativa que posibilite las necesidades de conciliación de la persona trabajadora o bien manifestará la negativa a su ejercicio. En este último caso, **se indicarán las razones objetivas en las que se sustenta la decisión**.*

La persona trabajadora tendrá derecho a solicitar el regreso a su jornada o modalidad contractual anterior una vez concluido el periodo acordado o cuando el cambio de las circunstancias así lo justifique, aun cuando no hubiese transcurrido el periodo previsto.

Lo dispuesto en los párrafos anteriores se entiende, en todo caso, sin perjuicio de los permisos a los que tenga derecho la persona trabajadora de acuerdo con lo establecido en el **artículo 37 del Estatuto de los Trabajadores**.

Las discrepancias surgidas entre la dirección de la empresa y la persona trabajadora serán resueltas por la jurisdicción social a través del procedimiento establecido en el **artículo 139 de la Ley 36/2011**, de 10 de octubre, Reguladora de la Jurisdicción Social.



Debe tener en cuenta que, aunque la norma hable de la **edad de 12 años** del menor a cargo, ya existen sentencias, como la muy reciente de un Juzgado de lo Social de Tarragona que reconoce el derecho a la adaptación de la jornada laboral a una mujer para que cuide de su hijo hasta los 14 años, que están rebasando ese límite legal de los 12 años que establece el **Artículo 34.8 del Estatuto de los Trabajadores**.

En un **Comentario** publicado en Supercontable a los meses de su entrada en vigor analizábamos **cómo están aplicando los jueces la "jornada a la carta"**, pero en este caso queremos poner nuestra atención en el hecho de que existen resoluciones que van más allá incluso del tenor de la norma.

Así, la Sentencia mencionada de Tarragona no es la única. Podemos citar otras resoluciones como la del **Juzgado de lo Social Nº 1 de Valladolid** que reconoce la adaptación del horario de trabajo a una trabajadora con un hijo a cargo, a la que la empresa había rechazado su solicitud alegando que el menor tenía mas de 12 años; o la de un **Juzgado Social de Palencia**, que falla también a favor de una empleada, autorizando una redistribución horaria al amparo del **Artículo 34.8 del Estatuto de los Trabajadores**, aunquer los hijos fueran mayores de 12 años.

En conclusión:

*Como empresa debe tener claro que la mayoría de los pronunciamientos judiciales coinciden en señalar que **las adaptaciones que se soliciten deberán ser razonables y proporcionadas** en relación con las necesidades de la persona trabajadora y con las necesidades organizativas o productivas de la empresa.*

*Ello supone, en la práctica, que la empresa debe acreditar y justificar suficiente y adecuadamente las razones que por las que, en su caso, deniega la petición del trabajador o trabajadora, pues la inmensa mayoría de las sentencias que dan la razón a los trabajadores entienden que la empresa no ha justificado las razones para denegar la petición.*



## Debe aplicarse el principio de regularización íntegra o completa del IVA. Nota de la AEAT.

*Mateo Amando López, Departamento Fiscal de SuperContable.com - 18/02/2021*



El Departamento de Inspección Financiera y Tributaria de la Agencia Estatal de la Administración Tributaria (AEAT) ha publicado una [nota sobre la regularización íntegra en el caso del IVA](#), en donde se exponen los criterios a aplicar en las

liquidaciones derivadas de un procedimiento de inspección a la hora de regularizar el IVA, como consecuencia del análisis de los últimos pronunciamientos judiciales en esta materia.

En el mismo se exponen los criterios interpretativos fijados en las sentencias del Tribunal Supremo (TS) números [1247/2019](#), de 25 de septiembre (rec. 4786/2017); [1352/2019](#), de 10 de octubre (cas. 4153/2017); [1388/2019](#), de 17 de octubre (cas. 4809/2017) y [1250/2020](#), de 2 de octubre (rec. 3212/2018), en las que se llega a la conclusión de que **cuando en el seno de un procedimiento de inspección la Administración regularice la situación tributaria de quien se dedujo las cuotas de IVA que le fueron indebidamente repercutidas, deberá analizar también la concurrencia de los requisitos necesarios para, en su**

**caso, declarar su derecho a la devolución de las cuotas que indebidamente soportó aunque se trate de un supuesto de vinculación, fraude o abuso,** siempre que se cumplan los requisitos del **artículo 14.2.c)** del Real Decreto 520/2005, de 13 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento general de desarrollo de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, en materia de revisión en vía administrativa, en particular respecto del efectivo ingreso de las cuotas en la Hacienda Pública.

También se indica la doctrina del Tribunal Económico Administrativo Central (TEAC) en las Resoluciones **3545/2011**, de 19-02-2015, **145/2011** de 23-05-2013; 754/2012, de 25-05-2015; **3516/2014**, de 14-12-2017; 19088/2015, de 29-11-2018; **1972/2017**, de 25-06-2019 y **5359/2016**, de 15-07-2019, que en la misma línea que el Tribunal Supremo **establecen la obligación de la regularización íntegra**, precisando que **este principio de regularización íntegra no impone efectuar una devolución de ingresos indebidos pero sí obliga a que la Administración compruebe si el contribuyente tiene o no derecho a la misma, si la entidad transmitente efectuó algún ingreso por este concepto, de tal forma que no procede la devolución si quien repercutió improcedentemente no realizó el ingreso de la misma en la Hacienda Pública**, en cuyo caso se trataría de una cuestión que debe dirimirse entre los interesados, acudiendo en su caso a la correspondiente vía jurisdiccional.

Incluso se recuerda la jurisprudencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea (TJUE), en concreto las STJUE de 26 de abril de 2017, asunto **C-564/15**, Tibor Farkas; STJUE de 21 de febrero de 2018, asunto **C-628/16**, Kreuzmayr; STJUE de 10 de julio de 2019, asunto **C-273/18**, Kursu Zeme, y STJUE de 11 de abril de 2019, asunto **C-691/17**, PORR Epitesi, que llevan a las mismas decisiones expuestas por el Tribunal Supremo y el TEAC.

Visto lo anterior, tras desarrollar las cuestiones que plantea la regularización íntegra del IVA finalmente se llega a las siguientes **conclusiones**:

- 1. Debe aplicarse el principio de regularización íntegra o completa.** Si en una comprobación inspectora se constata que el obligado tributario ha soportado indebidamente unas repercusiones de cuotas del IVA, la Inspección no debe limitarse a denegar la deducción de dichas cuotas, sino que también debe

considerar la devolución de ingresos indebidos que pudiera corresponder, efectuando una regularización íntegra.

2. **La regularización íntegra procede incluso en situación de fraude o abuso.**
3. Sólo cabe plantearse la regularización íntegra en el IVA, en conexión con la devolución de un ingreso indebido, **cuando el proveedor de los bienes o servicios que indebidamente repercutió el Impuesto, hubiese procedido previamente a su ingreso en el Tesoro Público.**
4. **Cuantificación del ingreso efectuado:** La Inspección debe comprobar la procedencia del derecho a la devolución y su importe. No procederá la devolución de las cantidades no ingresadas a la Hacienda Pública.
5. **Siempre que no se produzca indefensión a la otra parte de la relación, procederá tramitar las devoluciones en “unidad de acto” dentro del procedimiento de inspección.** Esto permite compensar inmediatamente las cantidades a ingresar y a devolver que corresponden al obligado tributario, sin obligarle a adelantar un importe que posteriormente proceda devolverle, total o parcialmente. En ese procedimiento de inspección pueden efectuarse la “investigación complementaria que resulta necesaria” respecto del proveedor. Si se considerase necesario regularizar al proveedor que ha repercutido indebidamente el Impuesto y no estuviese conforme con la regularización de su autoliquidación de la que se deriva la devolución o discutiera los hechos en los que se fundamenta, no parece posible acordarla sin desarrollar un procedimiento de aplicación de los tributos respecto de él.
6. **No neteo de la base de la sanción:** se considera que no procede netear el importe de la sanción, teniendo en cuenta la tipificación de la sanción que realiza el artículo 191 de la LGT.

Recuerde:

*La nota de la AEAT señala que el Tribunal Supremo aún tiene pendiente de resolución algunos recursos en relación con la regularización íntegra del IVA,*

como son las cuestiones planteadas en los Autos de admisión del TS de 18 de julio de 2019 (recs. [1954/2019](#) y [1373/2019](#)), de 11 de junio de 2020 (rec. [574/2020](#)) y de 16 de julio de 2020 (rec. [1367/2020](#)), por lo que se deberá estar pendiente sobre lo que disponga al respecto el alto Tribunal.

## Contrato laboral a jornada completa en pluriempleo, ¿cumple el requisito de actividad de arrendamiento de inmuebles como una actividad empresarial?

Javier Gómez, Departamento de Contabilidad y Fiscalidad de Supercontable.com - 16/02/2021



Cuestión ésta ya de "largo recorrido" en el ámbito tributario; que un negocio de arrendamiento de inmuebles pueda ser considerado como una actividad económica **permitiría a este tipo de sociedades beneficiarse de muchos de los incentivos**

**fiscales previstos** en las distintas normativas tributarias (empresas de reducida dimensión en el Impuesto de Sociedades, exenciones en Impuesto sobre el Patrimonio, etc.) y no tener la consideración de sociedad patrimonial con más restricciones.

Pues bien, recientemente la Dirección General de Tributos **-DGT-**, en su consulta vinculante [V3319-20](#), de 6 de noviembre, da un "pasito" más en las aclaraciones que necesitan los contribuyentes al respecto de la **consideración de una actividad de arrendamiento de inmuebles como una actividad empresarial**; y lo hace para posicionarse sobre si **puede considerarse cumplido el requisito** establecido en la normativa del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas **-IRPF-** de la **necesidad de disponer de un empleado que destine la jornada completa a la ordenación de**



la actividad, cuando este/a trabajador/a ya dispone de otro contrato laboral a jornada completa con otro empleador para el desarrollo de una actividad completamente diferente (**pluriempleo**).

Para la DGT, en estos casos:



*(...) el empleado estaría compartiendo su jornada laboral con dos empleos distintos, no dedicando a la ordenación de la actividad de arrendamiento de inmuebles su jornada laboral completa. Esto supone el incumplimiento de los requisitos previstos en el artículo 27.2 de la LIRPF, por lo que la actividad de arrendamiento de inmuebles (...) no puede considerarse una actividad económica (...).*



Como vemos, el criterio de la Dirección General de Tributos no admite que se compaginen dos empleos distintos durante la misma jornada laboral. Ahora bien, en manos de los contribuyentes estará compartir o no esta interpretación que hace la DGT de la norma pues el artículo 27.2 de la LRIPF establece:



*(...) se entenderá que el arrendamiento de inmuebles se realiza como actividad económica, únicamente cuando para la ordenación de esta se utilice, al menos, una persona empleada con contrato laboral y a jornada completa (...)*



y al mismo tiempo se hace referencia a que sólo se entenderá cumplido el requisito si dicho contrato es calificado como laboral por la normativa laboral vigente (cuestión ajena al ámbito tributario).

De esta forma, y **en contra del criterio que parece mostrar la DGT**, entendemos **puede resultar discutible** que un/a trabajador/a con una jornada completa (8 horas/diarias o incluso menos dependiendo de lo que pudiese marcar su convenio colectivo) contratado/a para el desempeño de la actividad de arrendamiento de inmuebles y, que al mismo tiempo trabaje para otra entidad diferente a media jornada (4 horas/diarias), sin que sus horarios se "superpongan o solapen", incumpla el requisito referido en el [artículo 27](#) de la LIRPF.



SuperContable.com

**Consideramos cuestiones distintas trabajar a jornada completa en términos laborales (para una jornada normal 8 horas/día) que dedicar toda su jornada de trabajo de forma exclusiva a una determinada actividad (la de arrendamiento de inmuebles); es esa "exclusividad" la que no encontramos recogida en la norma ni creemos sea el objeto de la misma. Ahora bien, esta no deja de ser también una interpretación que implica contradecir lo derivado de esta consulta por los cauces reglados para aquellos contribuyentes que así lo interpreten.**

## LIBROS GRATUITOS



**Libro Cierre Contable**

**DESCARGAR GRATIS**



**Operaciones intracomunitarias**

**DESCARGAR GRATIS**



**45 Casos Prácticos**

**DESCARGAR GRATIS**

PATROCINADOR

**sage**

Sage Despachos Connected

**NOVEDADES 2019**

[Contables](#)

[Fiscales](#)

[Laborales](#)

[Cuentas anuales](#)

[Bases de datos](#)

**INFORMACIÓN**

Copyright ROR Proyectos de Software. Reservados todos los derechos.

[Política protección de datos](#)

[Contacto](#)

[Email](#)

[Foro SuperContable](#)

**ASOCIADOS**



ASOCIACIÓN ESPAÑOLA DE  
CONSULTORES DE EMPRESA

Entidad miembro de

**aeca**

Asociación Española de Contabilidad  
y Administración de Empresas